

RADICADO: 2020 - 00157

CONSTANCIA:

La deajo en el sentido de indicar que a la parte demandada, señor Víctor Miguel Domínguez Santiago, le fue notificada la admisión de la demanda, a su correo electrónico, el día 29 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto por el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, empezando el termino, para contestar la demanda, a correr a partir del día 2 de septiembre de 2020 y venciendo el día 29 de septiembre de 2020, a las 5 p.m. La parte demandada, si bien confirmo el recibido de dicha notificación, guardo silencio al respecto, sin que a la fecha se tenga conocimiento de objeción o nulidad alguna frente a dicha notificación.

En el presente proceso se encuentra pendiente escuchar a los parientes del menor MDF.

Armenia Q, Noviembre 20 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Noviembre Veinte de Dos Mil Veinte

Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de la parte interesada, la inscripción, realizada por la parte actora, del reconocimiento paterno en el Registro Civil de Nacimiento del menor M.D.F., conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Como dentro de las presentes diligencias se está debatiendo si el señor VICTOR MIGUEL DOMINGUEZ SANTIAGO debe ser privado del ejercicio de los derechos de patria potestad sobre el menor M.D.F. se hace necesario oír a los parientes, conforme lo establece el artículo 61 del Código Civil (Art. 395 del Código General del Proceso), señores GRACIELA CASTRO YATE, en calidad de abuela materna, ESTIVEN FLOREZ CASTRO, primo materno, y NATALIA FLOREZ CASTRO, tía materna, por lo tanto se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que envíe escrito con destino al presente proceso, a través del correo electrónico, en donde los referidos MANIFIESTEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO si están o no de acuerdo con la pretensión de la demanda, insertando sus nombres y apellidos, identificación, domicilio, y el porqué de su manifestación.

Para dicho fin se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, a partir de la notificación del presente auto por estado electrónico. Comuníquese igualmente la presente providencia al correo electrónico de la apoderada judicial.

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, Víctor Miguel Domínguez Santiago, y toda vez que el mismo ha guardado silencio, sin realizar pronunciamiento alguno, procede el despacho a presumir por ciertos los hechos y

pretensiones de la demanda, ello conforme a lo señalado por el inciso 1° del Art. 97 del Código General del Proceso.

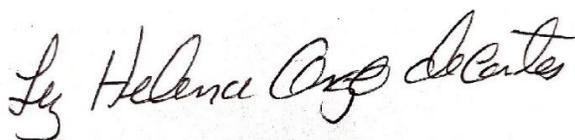
Ahora si bien la parte demandada guardo silencio, así como el Ministerio Público en calidad de parte interviniente en el proceso, el despacho teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso cuya decisión podría afectar al menor M.D.F., en aras de salvaguardar el debido proceso, ordena la practica en forma oficiosa de Visita Socio - Familiar, para realizarse al hogar del menor M.D.F., siendo la misma realizada por el área de Trabajo Social del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q. Comuníquesele a través de oficio la realización de la misma, concediéndose para ello el término de OCHO (8) DÍAS.

En virtud de lo anterior, una vez practicada dicha prueba y agotado el trámite respectivo con los parientes, se procederá a proferir sentencia anticipada; lo anterior teniendo en cuenta que nuestro estatuto procesal se encuentra permeado por derechos fundamentales y humanos, y que según art. 2°. Del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable, y al NO CONTESTAR LA DEMANDA, la parte demandada, se presumen ciertos los hechos de la demanda, y al no existir pruebas para practicar, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el art. 278 No. 2 del C.G.P., es decir, se debe dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas para practicar, pues la referida norma NO es DISCRECIONAL, SINO OBLIGATORIA, al establecer lo siguiente:

*"En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial..."*

Por lo anteriormente expuesto, se repite, una vez practicada la visita socia familiar, y agotado el tramite con los parientes, se procederá a dictar sentencia escrita.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 136 de hoy, 23 de Noviembre de 2020.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario